S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107
O R D I N A R I A
JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del jueves nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión, por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el martes siete de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales dirigió las siguientes palabras:

"Quiero hacer esta reflexión sobre la importancia que tiene el cumplimiento de las sentencias que se emiten en los juicios de amparo.

Cada sentencia tiene, en sí misma, la importancia de representar y significar el estado de derecho, cada sentencia es el producto del sometimiento de las partes al orden y prevalencia de la ley, por eso cada sentencia debe cumplirse.

No hay sentencias importantes y otras no tanto, el monto o los involucrados, si bien son determinantes por su carácter de partes en el juicio, son secundarios ante el cumplimiento del orden de legal. En una frase: si no se cumplen las sentencias, el estado de derecho no es más que una ficción y éstas no valdrán ni el papel en que están impresas.

Todas las partes en un juicio y, especialmente, cuando éstas son autoridades, deben cumplir las sentencias que emiten los tribunales previamente establecidos, como señala nuestra Ley Suprema y, con mayor razón, cuando estas sentencias se emiten para resguardar los derechos humanos que protege y reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Constitución, como la guía de nuestra convivencia que es, exige que las sentencias se cumplan cabalmente y sanciona con severidad el desacato. Todo habitante de nuestro país espera que el sometimiento a la

norma jurídica y el cumplimiento de las sentencias, que a su amparo se dictan, sean la base del respeto social y de la convivencia pacífica.

Todos los juzgadores y, especialmente, quienes integramos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todos los tribunales del país, tenemos el deber de cumplir y de hacer cumplir la Constitución que nos rige y ampara, sin excepciones y sin más miramiento que la justicia y el respeto a los derechos de todos. Muchas gracias por su atención, señores Ministros".

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves nueve de noviembre de dos mil diecisiete:

I. 3/2017 Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 3/2017, respecto de la dictada el cuatro de noviembre de dos mil catorce por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo 462/2014, promovido por Pichir Esteban Polos, su sucesión. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *"PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decreta de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 462/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de*

Distrito, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó los considerandos segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la procedencia del incidente, al supuesto que justifica la procedencia del incidente y al incidente de daños y perjuicios.

Narró los antecedentes del asunto: 1) el Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, llevó a cabo un procedimiento con objeto de derribar una barda, propiedad del quejoso, ya que constituía un obstáculo para la vialidad vehicular y peatonal de una calle; 2) el albacea de la sucesión promovió amparo en contra de este procedimiento, y se concedió por haberse violado el derecho de audiencia del quejoso, al existir un vicio en su emplazamiento al procedimiento; 3) la juez del conocimiento ordenó como efectos del amparo: a) que se dejara insubsistente el procedimiento administrativo PA/001/2013, y b) que se restablecieran las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse cometido la violación del derecho humano afectado; y 4) el quejoso

señaló que el fallo protector no se había cumplido, pues las autoridades responsables no construyeron la barda en cuestión sobre el perímetro o lindero que tenía el inmueble afectado, antes de ser parcialmente demolido, sino alineándola con la calle, lo cual constituía la finalidad que se perseguía con la demolición original que dio base al amparo, razón por la cual no se restablecieron las cosas al estado que tenían antes de la violación de sus derechos humanos.

El proyecto considera que conservar a toda costa una construcción que invada la vía pública no es una de las funciones esenciales que tutela el derecho de propiedad; por el contrario, este derecho, de que el quejoso se ostenta titular, tiene una función social del que surge el deber de ejercer su derecho de manera que más beneficie y menos perjudique a la sociedad y, por otra parte, el trazo, mantenimiento y buen funcionamiento de la vía pública, incluida una área para la circulación de peatones es, en sí, un componente esencial para la libertad de tránsito. Por ello, la medida consistente en reconstruir el inmueble sobre la vía pública sería idónea para cumplir con la sentencia de amparo y poder restituir al quejoso en el pleno goce del derecho de propiedad o posesión afectados, y el cumplimiento sustituto, consistente en el pago de una indemnización, aunque no es lo más idóneo, sirve al propósito y cumple con la finalidad de restablecer la afectación que existía contra la libertad de tránsito, que no podía remediarse mediante una compensación económica.

Por tanto, el proyecto propone que procede el cumplimento sustituto del fallo constitucional, y se ordena devolver los autos al juez de distrito para que abra un incidente innominado que tenga por objeto la cuantificación de una indemnización por daños y perjuicios según los siguientes parámetros: 1) cálculo del daño económico, esto es, ante la demolición parcial del inmueble del que el quejoso se ostenta propietario, no parece adecuado afirmar que el daño económico equivalga pecuniariamente al monto exacto del valor del inmueble, pues el quejoso conserva parte del mismo, ni puede reducirse dicho monto al valor de la fracción del inmueble que fue demolida, sino que, necesariamente, debe tomarse en cuenta que al valor del inmueble puede modificarse no solo en función de los metros que le fueron sustraídos, sino también en función de las nuevas dimensiones, posición, funcionalidad del inmueble, así como la respuesta del mercado frente a la modificación física del mismo, por lo que se debe atender el valor comercial del inmueble, actualizado a la fecha del pago, y no así su valor catastral; y 2) cálculo del daño inmaterial, esto es, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia de amparo, ante una violación de derechos fundamentales perpetuada mediante un acto positivo, debe ser la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violado, por lo que se debe tomar en cuenta también la cantidad que equivalga al valor inmaterial por haber sido privado de la garantía de audiencia, a saber, el beneficio integral que obtendría el quejoso bajo la óptica

de los derechos humanos y, en este sentido, la liquidación del monto que por concepto de daños y perjuicios debe comprender también los daños inmateriales que se producen como consecuencia de no restablecer las cosas al estado que guardaban con anterioridad al acto reclamado, el cual deberá calcularse conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal y demás normativa aplicable al daño moral.

Destacó que se deja abierta la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo que pueda ser aprobado, como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

Aclaró que el segundo elemento de este incidente de cumplimiento sustituto, del daño inmaterial, es una propuesta novedosa ante este Tribunal Pleno, por lo que, de no obtener la mayoría necesaria para su aprobación, sería eliminada del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz, respecto del párrafo cuarenta y nueve del proyecto, discordó de la determinación de tener en cuenta el valor comercial, no catastral, con las actualizaciones correspondientes, pues históricamente el sistema de expropiación en el país está sustentado en el valor catastral, por lo que, en todo caso, habría que encontrar las equivalencias entre lo catastral y lo comercial.

Tampoco compartió el estudio del párrafo cincuenta y dos del proyecto, atinente al valor inmaterial, ya que el artículo 107, fracción XVI, constitucional establece un mecanismo de sustitución de valores materiales, no

indemnizatorio de las afectaciones morales o subjetivas que se le hubieren podido plantear a la persona con el incumplimiento de una sentencia de amparo, por lo que no debería incorporarse el elemento del daño subjetivo ni ordenar abrir un incidente en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal.

Concluyó estar de acuerdo con el cumplimiento sustituto de la sentencia, pero en contra de estos dos mecanismos descritos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó con el sentido del proyecto, y concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que estaría en contra de su párrafo cuarenta y ocho, en el que indica: "el valor del inmueble puede modificarse no solamente en función de los metros que le fueron sustraídos, sino también en función de las nuevas dimensiones, posición, funcionalidad del inmueble, así como la respuesta del mercado frente a la modificación física del mismo"; lo cual explicitará en un voto. Además, indicó que ello resultaría contradictorio al criterio del Tribunal Pleno, en cuanto a que se debe tomar en cuenta el valor comercial al momento de la afectación, por lo que no se deben introducir elementos posteriores, aunado a que no se prevén en la figura del cumplimiento sustituto a nivel constitucional ni legal.

Asimismo, se separó de los párrafos del cincuenta y uno al cincuenta y cinco del proyecto, alusivos al criterio novedoso de introducir el daño inmaterial pues, dentro del

marco del cumplimiento sustituto de sentencia, ello no es sostenible.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que la Constitución prevé dos posibilidades para la procedencia del cumplimiento sustituto de sentencia: 1) que materialmente no sea posible restituir el derecho violado y 2) que, de cumplirse la sentencia en sus términos, se afecte a la sociedad más de lo que podría beneficiar al quejoso; asimismo, se logra el cumplimiento sustituto por la vía de un convenio o por determinación judicial, una vez abiertos y resueltos los incidentes correspondientes. Precisó que la Constitución expresa que se trata de un incidente de daños y perjuicios, entendidos, los primeros, como el menoscabo patrimonial sufrido con la afectación al particular por el acto reclamado y, los segundos, como el lucro cesante.

En ese contexto, concordó con el proyecto en que, en el caso concreto, no debe fijarse únicamente la indemnización con base en lo que hubiere costado la barda o el inmueble el día que se expropió sino que, además de ese valor comercial, en el momento en que sucedió la expropiación, traído al valor actual, debe tomarse en cuenta el perjuicio, como menoscabo patrimonial de un lucro cesante, lo que se traduce, en una expropiación —como en el caso— en toda aquella reparación de lo causado por un acto inconstitucional, lo cual será materia de prueba.

Finalizó indicando que, si bien está de acuerdo con la procedencia del cumplimiento sustituto, no lo estaría con

algunas consideraciones y reflexiones contenidas en la parte final del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que cubrir exclusivamente el daño no resulta suficiente para resarcir al quejoso en sus derechos afectados, máxime que la Constitución prevé que el cumplimiento sustituto comprenderá los daños y perjuicios y, por lo tanto, además de ese daño económico, puede valorarse un daño inmaterial, lo que quedará sujeto a la determinación de los peritos en el incidente que se abra para tal efecto. Por lo tanto, concordó con el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con la primera parte del proyecto, en lo que se refiere al valor comercial del inmueble.

En cambio, manifestó dudas en relación con la segunda parte, atinente al daño inmaterial. Observó que los señores Ministros Pérez Dayán y Laynez Potisek se manifestaron a favor del proyecto, en tanto que, si se deben contemplar daños y perjuicios, entonces se debe de pagar la afectación y la ganancia lícita que se dejó de obtener, incluido un daño inmaterial.

Estimó que la propuesta del proyecto no implica el sentido clásico de daños y perjuicios, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, constitucional, en su porción normativa “El incidente tendrá por efecto que la

ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso", por lo que, aun si se implica o no, en algunos asuntos, que se pueda valorar como daño, en un sentido muy amplio, una afectación o lesión inmaterial o moral, por ejemplo, la imagen del quejoso o una afectación emocional, entre otros, este precedente debe reflexionarse porque, al final, se podría determinar, aparte del valor comercial del inmueble —daño— y las rentas que dejó de obtener —perjuicio—, si efectivamente se generaron afectaciones psicológicas o emocionales, lo cual debe ser valorado con cautela.

Recalcó que el proyecto no contiene esa noción tradicional de daño y perjuicio, sino muy amplia, en el sentido de que no basta con devolver el valor comercial del inmueble, porque la expropiación que enfrentó el quejoso le generó una serie de afectaciones inmateriales que deben tener una indemnización. Al respecto, aclaró no cerrarse a que pudiera haber asuntos en los cuales pudiera darse una connotación diferente a los daños y perjuicios porque, finalmente, esta Suprema Corte ha resuelto, en materia de expropiación, que la indemnización del artículo 107, fracción XVI, constitucional, no se cumple simplemente con reponer el valor comercial del inmueble, como si la sentencia se hubiera cumplido de manera natural, sino que además se le debe pagar al quejoso la afectación por no haber tenido el inmueble en su poder.

No obstante, refrendó su duda de establecer el elemento adicional del daño inmaterial, pues pudiera ser que el caso concreto no llegue a ese extremo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de las consideraciones del proyecto, a partir de su párrafo treinta, atinentes a la justificación de la procedencia del cumplimiento sustituto, esto es, al análisis del derecho al libre tránsito y a la libre circulación, en tanto que no resulta necesario para llegar a la conclusión de la propuesta.

En cuanto al tema de la base para determinar la cuantía de la indemnización en cumplimiento sustituto, consistente en tomar en cuenta el valor comercial del inmueble, concordó con la propuesta, reconociendo la tendencia del criterio de este Tribunal Pleno en diversos precedentes, aclarando que ha resultado complicado determinar cómo debe ser la indemnización en esos casos.

Anunció que, a reserva de lo que opine la mayoría, estaría en favor de tomar en consideración el valor comercial porque resulta más objetivo y asequible para los peritos.

Finalmente, en cuanto al tema de la reparación del daño inmaterial, estimó que el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo no es la instancia adecuada para establecer este tipo de indemnización, además de que, de agregar ese elemento, implicaría todo un juicio sobre indemnización por reparación de daño inmaterial, dentro de un incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de

amparo que, por razones obvias, debe ser ágil, preciso y concreto en cuanto al restablecimiento del goce del derecho violado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto en cuanto al tema del valor comercial, aun reconociendo, como el señor Ministro Pardo Rebolledo, que es algo diferente a lo normalmente sostenido por este Alto Tribunal en materia de expropiación, aunado a que abona a la agilidad del cumplimiento de la sentencia y logra una solución más justa al caso concreto.

Por lo que ve al tema de los daños inmateriales, apuntó que el Constituyente previó el pago de daños y perjuicios, sin distinguir entre daño material e inmaterial, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se apartó de la propuesta de contemplar un daño inmaterial, en tanto que el incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no resulta ser la vía adecuada para ello, por lo que, en su caso, debería dejarse libre el derecho de los interesados para hacerlos valer en el juicio correspondiente, en la vía conducente, para determinar ese tipo de daño.

Se expresó de acuerdo con la propuesta de determinar el valor comercial del bien en cuestión.

Precisó que todos los señores Ministros se han pronunciado respecto del fondo, pero que sometería primeramente a la determinación del Tribunal Pleno los

considerandos segundo y tercero, relativos a la procedencia del incidente y al supuesto que justifica la procedencia del incidente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó algunas salvedades en relación con esos considerandos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos segundo y tercero, relativos a la procedencia del incidente y al supuesto que justifica la procedencia del incidente, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con algunas salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo al incidente de daños y perjuicios.

El señor Ministro Cossío Díaz, ante las posiciones muy divididas de los señores Ministros en cuanto al valor comercial del inmueble y el daño inmaterial, sugirió esperar la presencia de las señoras Ministras para tomar una votación definitiva, máxime que los temas son de una problemática importante y delicada.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. adelantó que no tendría inconveniente en aguardar la presencia de las señoras Ministras.

Sostuvo el proyecto y aclaró que no hubo expropiación, sino una ocupación de facto y demolición de la construcción dentro del predio de propiedad particular. Recordó su ofrecimiento de eliminar el tema del daño inmaterial, en caso de no obtener una votación mayoritaria; no obstante, estimó valioso discutir acerca de ese criterio novedoso.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que no está de acuerdo en la posibilidad de determinar un daño inmaterial en este incidente de cumplimiento sustituto, sino que su intervención anterior fue en el sentido de definir el daño y el perjuicio.

En tal sentido, sugirió determinar que, en términos de la Constitución, este incidente debe involucrar los daños y perjuicios, permitiendo que en la instancia correspondiente el quejoso demuestre los daños y perjuicios que materialmente le causó la ejecución del acto.

Resaltó que introducir un elemento subjetivo, como el daño moral, al procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto de sentencia, lo complicaría severamente, dada la cantidad de pruebas que deberían valorarse para determinarlo, aunado a que el único objeto de dicho incidente es resolver cómo se resarcirá económicamente al quejoso por una sentencia que no se puede cumplir. Por tanto, señaló que la determinación de los daños inmateriales debe reservarse a la jurisdicción ordinaria, con sus propios tiempos y requisitos.

Concluyó que estaría en favor únicamente de la parte del proyecto que determina la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, y ordena fijar los daños y perjuicios.

El señor Ministro Franco González Salas preguntó al señor Ministro Pérez Dayán si está o no de acuerdo con incluir los daños inmateriales a este procedimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que, como indicó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pudieran existir casos que ameritara la definición de un daño moral, pero no en la especie.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a intención de voto el considerando cuarto, relativo al incidente de daños y perjuicios, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del primer tema, consistente en atender el valor comercial del inmueble para determinar el monto del cumplimiento sustituto. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del segundo tema,

consistente en tomar en cuenta el daño inmaterial en el cumplimiento sustituto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al Tribunal Pleno si debería aguardarse la presencia de las señoras Ministras para tomar las votaciones definitivas, dada la importancia del criterio que se fijará.

Los señores Ministros ponente Medina Mora I. y Franco González Salas consideraron que no cambiaría el sentido mayoritario.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó que, de aprobarse la propuesta del proyecto, cambiaría el criterio de este Tribunal Pleno desde la Novena Época, en cuanto a determinar el monto con base en el valor catastral, por lo que, por seguridad jurídica, reiteró su sugerencia de esperar la presencia de las señoras Ministras.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó aguardar la presencia de las señores Ministras para tomar las votaciones definitivas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 6/2017 Incidente de inejecución de sentencia 6/2017, respecto de la dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 319/2016, promovido por Pedro Ávila Jiménez y otros. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *"PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separada de su cargo María Cristina García Cepeda, titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, por haber incumplido la sentencia emitida en el amparo indirecto 319/2016, del índice del Juzgado Segundo en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. TERCERO. Consígnense a María Cristina García Cepeda, actual titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sea juzgada y sancionada por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del considerando cuatro de esta resolución, déjese este incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al secretario general de acuerdos si se recibió alguna constancia alusiva al cumplimiento de la sentencia de mérito.

El secretario general de acuerdos informó que, entre las múltiples constancias recibidas, destaca la del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a las 23:55 horas, a saber, un oficio del Magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual acompaña copia del proveído de esa misma fecha, en el que se tuvo por cumplimentado el laudo por lo que respecta a los quejosos en el juicio de amparo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas solicitó retirar el asunto de la lista para revisar las constancias recibidas y, en su momento, presentar un nuevo proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 172/2017 Incidente de inejecución de sentencia 172/2017, respecto de la dictada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1574/2016, promovido por Aceros La Brecha, sociedad anónima de capital variable. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se

propuso: *"PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos Víctor Hugo Lobo Román, actual Titular de la Delegación e Ignacio Ruiz Aviles, actual Director Jurídico, ambos de la Delegación Gustavo A. Madero por haber incumplido la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto 1574/2016. TERCERO. Consígnense a Víctor Hugo Lobo Román, actual Titular de la Delegación y a Ignacio Ruiz Aviles, actual Director Jurídico, ambos de la Delegación Gustavo A. Madero ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente. CUARTO. Déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia y requiérase a los nuevos titulares el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al secretario general de acuerdos si se recibió alguna constancia alusiva al cumplimiento de la sentencia de mérito.

El secretario general de acuerdos informó que, entre las múltiples promociones recibidas, destaca la del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a las 15:16 horas, esto es, un oficio del Presidente e Instructor de la

Cuarta Sala Ordinaria Ponencia 10 del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al que acompaña copia del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en el que se determinó tener por cumplida la sentencia de diez de junio de dos mil quince, en tanto existe una cabal restitución en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados a la quejosa con motivo del acto de autoridad impugnado en ese juicio de nulidad.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek solicitó retirar el asunto de la lista para verificar la información apuntada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes trece de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GRAL. DE ACUERDOS